



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 156/2007

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por T., S.L., contra la Resolución del Consejero-Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo nº 6251/2006, de 13 de diciembre de 2006, relativa a expediente de actividad clandestina nº 5334/2005 promovido a instancia de H.F.C.B. (EXP. 102/2007 RR)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de La Laguna, es la Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad T., S.L. contra la Resolución del Consejero-Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo nº 6251/2006, de 13 de diciembre, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución nº 959/2006, de 16 de febrero, recaída en un expediente de actividad clandestina.

La legitimación de la Excma. Sra. Alcaldesa para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los artículos 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley del Consejo Consultivo en relación este último precepto con el art. 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

2. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello dentro del plazo de cuatro años establecido en el art. 118.2 LPAC para los recursos que se funden en la causa primera del art. 118.1 LPAC.

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

3. El acto contra el que se dirige el recurso ha sido dictado por el Consejero-Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo y, por consiguiente, su resolución le corresponde al mismo órgano según el art. 118.1 LPAC.

## II<sup>1</sup>

## III

1. El presente recurso extraordinario de revisión, que se dirige contra un acto firme vía administrativa, se ha fundamentado por el interesado en la causa primera del art. 118.1 LPAC al estimar que la Resolución de la que trae causa ha incurrido en errores de hecho que resultan de los propios documentos incorporados al expediente y que consisten en:

- Se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto teniendo en cuenta hechos que no constan en el procedimiento inicial y sin que haya tenido el interesado oportunidad de contradecirlos, ocasionando indefensión.

- El procedimiento inicial tuvo su razón de ser en la denuncia de dos hechos, como son la existencia de una invitación para acudir el día 15 de diciembre a la presentación de una colección de moda y la publicidad que se realiza a través de una página web. Considera que tales hechos no constituyen infracción alguna, debiendo sancionarse estrictamente hechos tipificados y consumados y que, además, respecto al evento citado, no pudo ser probada su celebración en el expediente.

2. La Propuesta de Resolución culminatoria del expediente estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto con fundamento en la apreciación del primer motivo alegado por el interesado. Se indica que, una vez revisado el expediente administrativo en el que recayó la Resolución nº 6251/2006, de 13 de diciembre, que desestimó el recurso de reposición, se constata que con fecha 1 de octubre de 2006 se emitió un informe por parte de los Agentes de la Policía Local, con el contenido ya relatado, y que en relación con el mismo no se concedió al interesado ningún trámite de alegaciones, por lo que se entiende que por parte de la Administración se ha incurrido en error de hecho a la hora de tramitar el procedimiento.

En consecuencia, se resuelve estimar el recurso en cuanto al defecto de forma relativo a la audiencia previa del acta de la Policía Local de 1 de octubre de 2006, debiendo retrotraer el procedimiento a la fase previa a la Resolución finalizadora del

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

procedimiento, sin entrar a valorar las restantes alegaciones, al ser cuestiones de fondo que se resolverán, en su caso, durante la tramitación del procedimiento.

3. La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Como reiteradamente señala la jurisprudencia, el recurso extraordinario de revisión supone una excepción a los efectos típicos de la firmeza de los actos administrativos y con ello del principio de seguridad jurídica, por razones de justicia. Además, dado el carácter excepcional del recurso, únicamente puede fundarse en alguna de las causas tasadas en la norma, que deben ser interpretadas en forma restrictiva (STS de 17 de julio de 1981, 9 de octubre de 1984, 6 de julio y 26 de septiembre de 1988, 16 de marzo de 2004, entre otras).

Una de las excepciones que permite la revisión es precisamente la circunstancia de que al dictar el acto administrativo se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

El concepto de "error de hecho" a que se refiere el art. 118.1.1ª LPAC, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, alude a un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación; ese error de hecho ha de ser además evidente e indiscutible y referirse a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, ha de ser decisivo sobre el fondo de la cuestión a debatir. Por ello queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es por tanto posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas en orden a la interpretación y aplicación de las normas (SSTS de 28 de septiembre de 1984, Ar. 4528; 6 de abril de 1988, Ar. 2661; 16 de julio de 1992, Ar. 6228; 16 de enero de 1995, Ar. 423; 9 de junio de 1999, Ar. 5021).

En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico, en las circunstancias que, documentadas en el expediente y resultando decisivas, no han sido debidamente apreciadas en el acto que se ha dictado. De todo ello deriva que si los hechos determinantes de la decisión no se han establecido correctamente, el acto administrativo que se dicte incurre en error de hecho.

La aplicación de este criterio jurisprudencial al caso presente lleva a la conclusión de que la Administración no ha incurrido en error de hecho que permita la

aplicación de la causa primera del art. 118.1 LPAC. La apreciación de esta circunstancia exige la presencia de una realidad meramente fáctica, la constatación de un hecho ajeno a toda interpretación jurídica que evidencie que, de haberse tendido en cuenta, la resolución de la Administración hubiese sido otra. Por el contrario, la Propuesta de Resolución basa la estimación del recurso en la incorrecta aplicación de las normas que rigen el procedimiento administrativo, al no haberse otorgado el trámite de audiencia al interesado durante la tramitación del procedimiento. Se trata pues de una cuestión de carácter jurídico que no puede ser objeto de un recurso extraordinario de revisión, sino, en todo caso, de los recursos ordinarios.

La causa primera del art. 118.1 LPAC no ampara circunstancias de carácter jurídico, tales como la interpretación de las normas, la omisión de trámites procedimentales, la valoración de las pruebas, la calificación jurídica de los hechos sobre los que se basa un determinado acto administrativo o las alegaciones que en este caso realiza el interesado acerca de la indefensión que considera se le ha producido con el actuar de la Administración. Todas ellas integrarían el concepto de error de Derecho o error jurídico, no susceptibles de fundamentar el recurso extraordinario de revisión, que sólo atañe a las circunstancias de carácter fáctico en las que se basa la Resolución.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho.